

**Memorando Nro. JNDA-ASJ-2025-0104-M**

**Quito, D.M., 19 de noviembre de 2025**

**PARA:** Sr. Julio Eduardo Jimenez  
**Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano**

**ASUNTO:** Informe Jurídico del Proceso Electoral JNDA

**INFORME JURÍDICO PROCESOS JURISDICCIONALES**

En atención al memorando Nro. JNDA-P-2025-0227-M de fecha 18 de noviembre de 2025 en relación a lo dispuesto por usted señor Presidente de la JNDA en donde requiere se indique los documentos, actas o resoluciones jurídicas relacionadas con el proceso electoral periodo 2023- 2025. Al respecto debo informar lo siguiente:

Sobre la base de lo consultado, es evidente que nuestro deber corresponde al principio de legalidad, por cuanto, la Junta Nacional de Defensa del Artesano a través de esta Dirección de Asesoría Jurídica informa que no han existido documentos, actas o resoluciones jurídicas relacionadas al proceso electoral, toda vez que, esta área jurídica de la JNDA ha ejercido su patrocinio en causas de órgano jurisdiccional competente, esto es la participación como demandados ante proceso de orden constitucional, en donde supuestamente, se vulneraron derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador.

Consecuentemente, es la Autoridad Electoral Nacional el órgano del cual provee los citados documentos que obran en esta petición.

Por otro lado, haciendo una hermenéutica histórica de los procesos jurisdiccionales que han establecido nuestra participación, hemos sido partícipes en calidad de partes accionadas, y también como terceros afectados en varias acciones de protección, hechos cuya base de lo actuado en defensa de los intereses artesanales que defiende esta Institución de la Administración Pública, se ha correspondido su atención en Derecho.

Dentro de la fase preelectoral y electoral hechos políticos y notorios han sido originados por un grupo de artesanos, quienes infundados por erróneas interpretaciones de sentencias y normativa, han promovido criterios que llevan a opacar la buena fe que gozan no solamente la Junta Nacional de Defensa del Artesano sino, las demás Instituciones que intervienen en pro de garantizar una adecuada ejecución de las elecciones del sector artesanal, puesto que, desde la introducción de la democracia y voto transparente, el sector artesanal, ha sido víctima de confusiones por pensamientos que retrotraen la norma, desestabilizan la gestión que se realiza por buscar una correcta administración de esta casa.

Parte de estas etapas de errónea interpretación, se ha desencadenado en el análisis técnico y jurídico procesal de hechos que son considerados de entre lo tantos que ha habido

**Memorando Nro. JNDA-ASJ-2025-0104-M**

**Quito, D.M., 19 de noviembre de 2025**

durante este proceso eleccionario, la posible conflictiva que ha desarrollado la suspensión del proceso en todas sus etapas procesales.

**1.-** La revisión al acto por el cual se emite la disposición de suspensión de las elecciones del sector artesanal, mismo que recientemente se encontraba ventilándose en su segunda instancia, acto por el cual se conoce que la argumentación de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el día 02 de mayo de 2024 en audiencia resolvió: “[...] *rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante y confirma en su integridad la sentencia subida en grado [...]*”. dentro de la causa Nro. **01283-2023-00401**, con lo cual este hecho no resolvió el estado actual del proceso eleccionario, es decir, no existe la determinación de la fase electoral a la que debemos retrotraer el proceso eleccionario, en el eventual caso que la Autoridad Electoral Nacional, salvo criterio en contrario, analice y resuelva la fase a la que podrá encaminarse esta lid electoral.

**2.-** Sin embargo, es necesario recalcar que el proceso eleccionario, no es susceptible de un reinicio inmediato, no con el objeto de dilatar procedimientos operativos como lo han pretendido erróneamente hacer los accionantes de las causas constitucionales colocadas para suspender la continuidad del proceso eleccionario, recordemos que, el proceso Nro. **01283-2023-00401**, es uno de los procesos que detuvo el día del sufragio (la fase electoral propiamente dicha, dejando un vacío material y jurídico, debido a la programación que la Junta Nacional de Defensa del Artesano ha determinado para la ejecución integral de este proceso de elecciones, debe ser acompañado del elemento presupuestario tal como lo dicta el artículo 115[1] del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así como las reglas que establece el Sistema Nacional de Contratación Pública en lo que se refiere a la adquisición de bienes y/o servicios para la formación del paquete electoral).

**3.-** Dentro de esta esfera analítica, la causa Nro. **01283-2023-00401**, ha detenido el proceso nacional y provincial de manera parcial, debido a que su íntegro cumplimiento en la actualidad debería estar acompañado, además del respeto del ordenamiento jurídico indicado en el párrafo anterior, con la ejecución presupuestaria necesaria y suficiente para que operativamente el proceso eleccionario pueda realizarse, pero nos encontramos cerca al cierre del ejercicio fiscal.

**4.-** Por otro lado, existen dos causas que se ventilaron en la provincia del Cañar, ya que las condiciones tanto financieras (reguladas por el Ministerio de Economía y finanzas en su calidad de ente rector de la política financiera, quien provee los recursos públicos para este tipo de procesos por mandato de ley) como operativas y normativas, han variado desde la suspensión del proceso eleccionario dictado por el señor juez de la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Cuenca, dentro de la primera instancia de la causa Nro. **01283-2023-00401**, ya que al momento de entregar la resolución escrita que fue emitida el día 17 de agosto de 2023, a las 15H00 en la que se levantaron las medidas cautelares, periodo en el cual el objeto de la pretensión de la parte accionante resalta *la participación de estudiantes en el padrón electoral con corte al 31 de diciembre 2022,*

Memorando Nro. JNDA-ASJ-2025-0104-M

Quito, D.M., 19 de noviembre de 2025

debiendo puntualizar que los períodos de formación artesanal de los estudiantes en centros de formación son de una año, con lo que ya no contendrían dicha calidad, y tampoco estarían probablemente conformando el padrón electoral como artesanos titulados y calificados como lo exige la ley y su reglamento afectándolo de modo **insubsanable**, sumado al hecho de lo que se dictaminó en los procesos de la provincia de Cañar, en los que la autoridad jurisdiccional retrotrae ambos procesos a la etapa de inscripción de candidaturas. En este contexto, el proceso eleccionario se ve afectado operativamente por la interposición y abuso de las acciones constitucionales, puntualización que se realiza en virtud de que son casi una decena de acciones propuestas en este sentido, lo que ha ocasionado el retardo progresivo y regresivo descrito en los términos expuestos en líneas precedentes.

5.- Es notorio que, se ha manifestado en las respectivas audiencias y presentado por escrito que existen dos causas que se habían ventilado en la provincia del Cañar, cuyas sentencias, retrotraen este mismo proceso eleccionario a una fase pre-electoral, entonces, de lo antedicho, en las últimas sentencias dictadas, ¿Cómo motivan que las mismas no están afectando a nivel nacional el proceso que recopila un retroceso bajo elecciones que se circunscriben para una candidatura a nivel nacional y no solamente provincial?, pues a nuestro criterio, la simple modificación del cronograma electoral en una provincia, influye en los resultados a nivel nacional (escrutinios), sin que los juzgadores se hayan pronunciado al respecto; y, es aquí donde se debe profundizar en razón de que es fundamental para los requirentes en todo momento procesal el ver resueltas sus pretensiones sean estas positivas o negativas sin que esto haya ocurrido, dejando vacioso en cuanto a las decisiones de los juzgadores.

Actualmente resulta oscuro y confuso, ¿Cuál es la motivación con relación a la ejecución de cada sentencia, pues, de lo descrito, mencionan los artesanos que supuestamente defienden la democracia que se debe proseguir con el proceso de elecciones desde la etapa en la que se suspendieron si darse cuenta que evidente que los estudiantes que en aquel entonces (padrón electoral cerrado antes del 31 de diciembre de 2022) una vez q ha transcurrido más del año formativo de su formación (actualmente), puede continuar vigente, ergo, las resoluciones actuales no se encuentran motivadas de acuerdo a la realidad procesal? Más aún, dicho análisis y resolución debería ser aplicado con el respectivo soporte probatorio que no hay o resulta irrelevante; por lo cual, indiscutiblemente, las resoluciones de marras adolecen de SUFICIENCIA MOTIVACIONAL, conforme a los presupuestos de la Sentencia No. 1158-17-EP/21, del 20 de octubre de 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Para esgrimir lo antedicho, como lo señala el doctrinario Robert Alexy, en su libro “Teoría de los Derechos fundamentales”, en su página XLI, manifiesta: “[...] Una vulneración semejante de las competencias de otros poderes públicos tendría lugar en el control abstracto de constitucionalidad de las leyes e implicaría, a su vez, una

**Memorando Nro. JNDA-ASJ-2025-0104-M**

**Quito, D.M., 19 de noviembre de 2025**

*vulneración del principio democrático. [...]”*

**CAUSA NRO. 03283-2023-01173:**

A este proceso jurisdiccional indicado, cabe señalar que se debe considerar el proceso de orden constitucional Nro. 03283-2023-01173 que se ventiló en la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón Azogues, provincia del Cañar, por cuanto en la audiencia que esta Institución compareció el día 16 de mayo de 2023, a las 15h00, la señora Jueza de la prenombrada Unidad Judicial, en su parte principal resolvió: “[...] *Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA declaro con lugar la acción de protección planteada por los señores PAUL MARCELO NAVAS GARATE, LUIS RAMIRO PADILLA LEON, MARINA PALACIOS MORA, MARIA MERCEDES BENAVIDES TENESACA, CESAR HERNAN JARA CALLE, JOSE FERNANDO ORDOÑEZ SANMARTIN, GLORIA MARIA ENCALADA CAMPOVERDE, en contra de la Junta nacional de Defensa del Artesano y la Junta Provincial de Defensa del Artesano. Como efectos de esta decisión se retrotrae el proceso electoral hasta el momento de la notificación al señor CESAR HERNAN JARA CALLE, para que se proceda a notificar a todos los integrantes de la lista representada por el señor artesano Paúl Marcelo Navas Garate a objeto de que puedan enmendar los datos que les impiden continuar participando en el proceso. La suspensión de la lid electoral es únicamente en la provincia del Cañar. [...]”*. Lo subrayado me pertenece.

La presente causa evidenció que, por una supuesta falta de notificación a la lista completa se vulneró el derecho de participación, acto que generó la demanda narrada, con lo cual se resolvió por parte del juez ponente, un retroceso del proceso eleccionario hasta su fase pre-electoral, cuyo desarrollo consistirá a partir de la actividad de inscripción de candidaturas.

En este contexto, cabe indicar que, la parte accionante está consciente que todos los integrantes de la lista deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el artículo 14, así como no encontrarse inmersos en las prohibiciones señaladas en los artículos 15 y 16 del Reglamento Electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para las Elecciones de los Directorios Nacional y Provinciales. De esta manera podrán presentarse en el tiempo reglamentario que se establezca por la Autoridad Electoral en miras de continuar a partir de lo citado en congruencia a la fase de inscripción de candidaturas como lo resalta el artículo 22 del reglamento electoral ibídem.

**CAUSA NRO. 03203-2023-00478:**

Con respecto al presente proceso eleccionario, mismo que se resolvió en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Azogues, Provincia del Cañar. En la presente comparecencia, se la efectuó el día lunes 21 de agosto

**Memorando Nro. JNDA-ASJ-2025-0104-M**

**Quito, D.M., 19 de noviembre de 2025**

de 2023 a las 15H30, convocatoria a audiencia pública en la que se llegó a un acuerdo en el cual se desprende la intención de volver al retroceso del proceso a la fase pre-electoral, principalmente, desde la inscripción de la lista de los candidatos que conformaron la parte accionante. Cabe informar que, los futuros candidatos deberán someterse a los preceptos señalados en los artículos 14, 15, 16 del Reglamento Electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para las Elecciones de los Directorios Nacional y Provinciales; y, considerar el tiempo procedural establecido en el artículo 22 del reglamento ibídem. De la presente causa ambas partes quedaron satisfechas por cuanto se expresó el desistimiento tácito de la referida causa por la parte accionante, aspecto que se todavía no se ha dado a conocer mediante la sentencia ejecutoriada y notificada a esta parte procesal.

Profundizando en la dirección del control electoral, es decir, en sus etapas procedimentales, señor Legislador, revisamos la motivación incurre en la discrecionalidad que agota la legalidad de una sentencia en firme que tan solo expresa una motivación meramente formal que se produce comúnmente en el Derecho Positivo. Sin embargo, haciendo un análisis en la naturaleza del razonamiento de lo dictado en cada una de las sentencias que anteceden a este párrafo, notamos que la discrecionalidad se ve ataca en la parte modular y estructural del proceso eleccionario del sector artesanal.

Las sentencias dictadas en la provincia de Cañar, guardan la estrecha congruencia mecánica de llegar a un punto de partida, la fase de inscripción de candidaturas, que si bien es cierto, es en donde la Autoridad Electoral Nacional conoce y determina la calificación o descalificación de una lista de candidatos que se presentan para un proceso de elección popular, guardando armonía con las líneas referenciales de la normativa supletoria que rige un proceso eleccionario a nivel nacional en el Ecuador. Siguiendo el hilo de lo indicado, aparece la etapa pre-electoral, la etapa en la que se conocen las candidaturas que han sido calificadas, por consiguiente, al continuar con el orden reglamentario que determina el mismo ordenamiento creado para el efecto, se coloca la oportunidad del ejercicio de ciertas actividades atadas a un cronograma electoral, que a continuación explicamos para una mejor intelección:

Según lo establecido en el Art. 5 del Reglamento Electoral en vigencia, es la Autoridad Electoral Nacional, el organismo que tendrá jurisdicción nacional y será competente para organizar y controlar el proceso electoral, así como para proclamar sus resultados, conocer y resolver las impugnaciones que se realicen en cada etapa del proceso, notificar y posesionar a las autoridades electas.

En este contexto, de lo presentado tanto en la causa Nro. **01283-2023-00401** que se ventiló en la Unidad Judicial Penal de Cuenca; y, las causas Nro. **03283-2023-01173** y Nro. **03203-2023-00478** que se ventiló en las respectivas Unidades Judiciales con Sede en el Cantón Azogues, provincia del Cañar, estos procesos de conformidad a sus resoluciones conllevan a la decisión de la Autoridad Electoral Nacional, previa

**Memorando Nro. JNDA-ASJ-2025-0104-M**

**Quito, D.M., 19 de noviembre de 2025**

verificación pertinente o no, de una ejecución de los procedimientos técnicos que se desarrollan desde la etapa pre-electoral, esto es:

1. Revisión de la etapa pre-electoral a partir de la etapa programada para la convocatoria a una nueva fecha de sufragio, actividad que implica, salvo mejor criterio, una nueva revisión de las actividades internas de la AEN como son:

**a1).- Distributivo de Recintos Electorales.**- Es la actividad que, relativamente, si revisamos el Reglamento Electoral en vigencia, según obra del artículo 10 indica textualmente que: “[...] está conformado por las personas que actual y válidamente se encuentren registradas y acreditadas en la Junta Nacional de Defensa del Artesano en el territorio nacional con corte a 31 de diciembre de 2022 [...].” El énfasis es intencional.

Bajo este precepto, y tomando los procesos constitucionales que se han resuelto, y por el transcurso del tiempo, surge la interrogante, **¿Quiénes serán las personas que conformarán el padrón electoral definitivo?** De por medio, el padrón lo conforman los maestros y maestras de taller debidamente calificados, recalificados y los estudiantes de los centros de formación artesanales. Entonces, nace la disyuntiva en el sentido abstracto de la cantidad, es decir, el número de electores tiene dos escenarios: el **primero**, que conserva a todos los que en su momento procesal electoral estuvieron legal y debidamente cumpliendo con el requisito de encontrarse en el padrón electoral con cierre al 31 de diciembre de 2022; mientras que el **segundo** escenario, plantea aquellos estudiantes que ya han obtenido el título artesanal, pero que ahora son calificados o solamente configura a su naturaleza en estudiantes como lo describe el padrón electoral con corte al 31 de diciembre de 2022. Este segundo escenario conserva una proporcionalidad atada a un origen hermenéutico propio de la naturaleza del artesano, quien nace de la adquisición de conocimientos (*Centro de Formación Artesanal*) posteriormente, se titula y obtiene la calificación artesanal. Es aquí, en donde la Autoridad Electoral Nacional deberá aplicar la regla de la motivación en lo que se refiere al derecho de participación y a quienes considerarán electores dentro de un reglamento electoral.

**a2).- Convocatoria a Elecciones.**- Con respecto a esta actividad, se debe tomar en cuenta lo recapitulado en el literal a1), toda vez que, el padrón electoral definitivo define a quienes podrán participar y prestar de su contingente para formar parte de las mesas electorales.

**a3).- Levantamiento de nombramientos de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto,** recordemos que esta actividad va de la mano con la definición del padrón electoral así como desde su convocatoria.

**Memorando Nro. JNDA-ASJ-2025-0104-M**

**Quito, D.M., 19 de noviembre de 2025**

**a4).- Impresión de documentos Electorales** (*desde el diseño del paquete Electoral, elaboración y envío del paquete Electoral*); procesos que previa certificación presupuestaria y programación de actividades atadas al Sistema Nacional de Contratación Pública deberán ser revisados para revestir su legal y legítima ejecución al ser la Junta Nacional de Defensa del Artesano parte de las Instituciones del Estado conforme así lo reza el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador

**1. Causas Nro. 03283-2023-01173 y 03203-2023-00478:** Como es evidente, tras el retroceso del proceso electoral dispuesto por la autoridad jurisdiccional competente, se deberá tomar en cuenta que el proceso eleccionario para la provincia del Cañar implica su inicio desde:

**b1).- Distributivo de Recintos Electorales** (*en el caso eventual una modificación al número de electores*);

**b2).- Una nueva convocatoria a Elecciones;**

**b3).- Levantamiento de nombramientos de los Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, y su respectiva notificación;**

**b4).- Inscripción de Candidaturas** (*Generadas de la Resolución de Cañar*);

**b5).- Diseño de Documentos Electorales** (*papeletas de votación y certificados y su respectiva impresión así como el diseño del paquete electoral*);

**b6).- Impugnación de candidaturas** (*considerar que para la notificación a cada representante de lista y a los candidatos, los mismos harán constar en el formulario de inscripción el domicilio electrónico al que serán notificados de conformidad al Art. 66 del COGEP y 134 del COA*);

**b7).- Calificación de Candidaturas;**

**b8).- Publicación de la Lista de Candidatos** (*Calificados y Descalificados*);

**b9).- Capacitación a los MJRV;**

**b10).- Elaboración y envío del paquete Electoral.**

**b11).- Silencio Electoral;**

**b12).- Elecciones Universales a nivel nacional y provincial 2024**

La Junta Nacional de Defensa del Artesano en cumplimiento a lo garantizado en la Constitución de la República del Ecuador, en cuanto se refiere a los derechos de participación, elegir y ser elegido, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, en concordancia a la garantía de motivación que conforme a lo determinado en el Reglamento Electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para las Elecciones de los Directorios Nacional y Provinciales, actuando bajo el principio de legalidad que implica que las actuaciones de las y los servidores públicos serán apegadas a la Constitución y las leyes y reglamentos, una vez analizado los hechos facticos y jurídicos tras lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales competentes de las provincias de Azuay, del Cañar, frente a la incorporación o no al proceso electoral en todas sus etapas

**Memorando Nro. JNDA-ASJ-2025-0104-M**

**Quito, D.M., 19 de noviembre de 2025**

que demandan la actuación de representantes de otras carteras de Estado para la ejecución de las actividades electorales tendientes a la elección de los Vocales que conformarán los Directorios de las Juntas Nacional y Provinciales de Defensa del Artesano, salvo criterio en contrario, considerará necesario se observen los parámetros indicados a fin de que se dé la mejor solución que en Derecho corresponda.

Respetando el principio de buena fe y lealtad procesal, trabajando en función de lo señalado en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, reiteramos nuestro compromiso en lo que su Autoridad así lo determine y resuelva en conjunto con los señores miembros de la Autoridad Electoral Nacional para colocar nuevos aportes a la administración de justicia y a la transparencia y democracia del sector artesanal.

Cabe señalar que, dentro de un proceso de allanamiento realizado por la Fiscalía General del Estado, se desconoce la ubicación de los documentos, actas y resoluciones que se incorporan a este proceso eleccionario, por lo que se recomienda, se revise la pronta devolución de los elementos, los cuales no reposan en esta Dirección de Asesoría Jurídica, y que servirán para la toma de decisiones acertadas y ajustadas al ordenamiento jurídico del país.

En consecuencia, el referido informe se servirá usted encontrar la verdad procesal.

---

**[1] CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS:** Art. 115.- Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Mgs. Maria Antonieta Guarderas Celi  
**DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA**

Copia:

Marcela Vanessa Carrasco Guadalupe  
**Coordinadora de Despacho JNDA**



**Junta Nacional de Defensa del Artesano**

**Memorando Nro. JNDA-ASJ-2025-0104-M**

**Quito, D.M., 19 de noviembre de 2025**

dn